

*

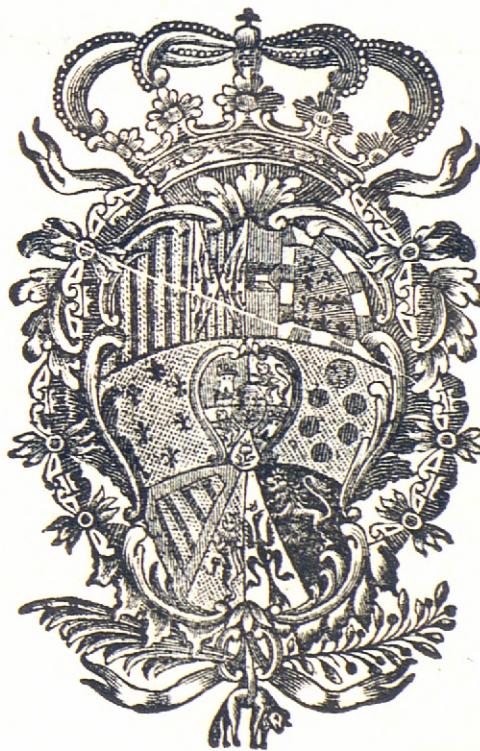
REAL CEDULA DE S. M.

y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE GENERAL
y absolutamente la introduccion en estos Reynos, y Se-
ñoríos, de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras ma-
nufacturas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon, Rede-
cillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, Cinta
casera, Ligas, Cintas, y Cordones; y se concede à los
Comerciantes en estos generos un año de termino para
el despacho de los ya introducidos en estos Reynos, y para
los que estén pedidos fuera de él el de sesenta dias
perentorios para su entrada, con lo demás
que se expresa.

AÑO

1778.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

DON CARLOS, POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarves, de Algecira, de Gibral-
tar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales, y Occidentales,
Isla, y Tierra-Firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y Mi-
lán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de mis Audiencias, y Chan-
cillerias, Alcaldes, y Alguaciles
de mi Casa, y Corte, y à todos los
Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordin-
arios, y otros qualesquiera Jue-
ces,

ces , y Justicias de estos mis Reynos,
asi de Realengo , como los de Se-
ñorío , Abadengo , y Ordenes , tan-
to à los que ahora son , como à los
que serán de aqui adelante ; SABED:
Que por la Sociedad Económica,
establecida en Madrid bajo mi imme-
diata Real proteccion , se me ha he-
cho presente , que para emplear à
los Pobres de ella no es bastante el
establecimiento de las Escuelas Pa-
trioticas para enseñar las hilazas en
las quatro especies de Lana , Lino,
Cañamo , y Algodon , ni los premios
con que incansantemente se estimúlan
los progresos de una enseñanza , que
es el fundamento de los tegidos , no
siendo suficiente tampoco la subscrip-
cion que à impulsos de la Sociedad
se ha establecido con el principal ob-
jeto de acopiar primeras materias , y
dar que hilar à las niñas , y mugeres
enseñadas en estas proprias Escue-
las , habiendose verificado tambien
por Real Resolucion à consulta del
mi Consejo un Monte Pio , y fondo
para emplear las pobres vergonzan-
tes de Madrid , y sus Arrabales , aco-
pian-

piando primeras materias, cuya hilaza les dé ocupacion, y alivio en sus necesidades. Que es preciso dar un paso mas, reduciendo à tegidos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras cosas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon; pero que este empleo de hilazas, ni aun el hilo de coser que produzcan, podrá tener el debido progreso que la Sociedad desea, y conviene al Estado, si se permiten introducir de fuera estos generos ordinarios, y de comun despacho, pudiendo los Estrangeros vender fiado, y à mejores precios, por hallarse establecida allí la industria, y perfectas las maniobras con uso de máquinas que las abrevian, ó facilitan. Que de aqui es, que no poniendo en vigor las Leyes que prohíben la entrada de estos generos, no puede esperar la Sociedad de Madrid, ni las demás del Reyno aquellos progresos, y facilidad que necesitan para emplear las niñas, muchachas, y mugeres pobres, y vergonzantes. Que esta prohibicion facilitará el despacho, y con-

contribuirá à consolidar los nuevos establecimientos de las Sociedades Económicas , faltandoles unos concurrentes , y émulos tan perjudiciales , quales son las manufacturas menores de esta especie de Lana, Lino, y Cañamo , pues los generos extranjeros de Algodon tienen una general prohibicion de entrada , y nada hay que añadir de nuevo en esta ultima clase. Que resultará tambien de aqui un fomento para que las Provincias remitan por el Comercio Libre de Indias estos generos de manufacturas proprias , y es el primero de los auxilios que la Sociedad podia proponerme en cumplimiento de la Real Orden que se la comunicó para proponerme los medios que la fueran ocurriendo , à fin de que la Nacion se aprovechase de las ventajas que la he franqueado en la extension del Comercio Libre por los Puertos habilitados à las Provincias del Rio de la Plata , Reyno de Chile , y más del Perú ; concluyó suplicandome dicha Sociedad Económica de Madrid me sirviese prohibir la entra-

trada de estos generos, estendiendo la prohibicion à las Redecillas, Hilo de coser ordinario, è igualmente la entrada de Cintal casera, y de auxiliar estas Fabricas menores, eximierdolas de los derechos de Alcavalas en las primeras ventas de los generos que fabriquen, concediendo un año de termino, ó el que se juzgue necesario, para que dentro de él se vendan los repuestos de estos generos estrangeros, y promover en España las Fabricas equivalentes al surtimiento general del Reyno, y de las Indias.

Y habiendo enterado de las razones en que la Sociedad Económica de Madrid, funda su instancia, y ser uno de los medios mas obios, y efectivos para que gane la vida la mucha gente pobre, y se vaya destruyendo la ociosidad involuntaria; tuve à bien condescender à esta súplica, y por mi Real Orden de tres de Mayo de este año la remiti al mi Consejo, para que viendose en él, formase la Cedula de prohibicion, incluyendo tambien en ella las Li-

gas,

gas, Cintas, y Cordones, señalando en ella el termino necesario para que entren las partidas de estos generos que hayan pedido los Comerciantes à sus correspondientes fuera del Reyno. Y en su consecuencia, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, extendió, y con mi Real aprobacion, acordó expedir esta mi

¶ Cedula : Por la qual prohíbo general, y absolutamente la introducción en todos mis Reynos, y Señoríos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas menores, de Lino, Cañamo, Lana, y Algodón, Redecillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, y Cinta casera; como asimismo las Ligas, Cintas, y Cordones de Lana; y concedo à los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los yá introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contado uno, y otro

ter-

termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos à la confiscacion los que pàsados dichos terminos se introdugeren, ó vendieren, y à las demás penas establecidas en las Leyes, y Pràcticas que hablàn de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas.

Y declaro, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias Ordinarias, deben conocer à prevencion en estos asuntos de denuncias, causas, y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos, y otros Jueces con el mayor zelo, harmonia, y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina à fomentar la industria Nacional, socorrer à los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno: Y en su consecuencia mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros

etros Lugares , distritos , y Jurisdic-
ciones , veais esta mi Real Resolu-
cion , y la guardéis , cumplais , y exe-
cuteis , y hagais guardar , cumplir , y
executar en todo , y por todo , sin
permitir que pasado el termino del
año concedido , se vendan los cita-
dos generos , ni se introduzcan de
fuera del Reyno , pasados los sesen-
ta dias señalados para ello ; dando
para todo las ordenes , Autos , y pro-
videncias que convengan , comuni-
candose exemplares de esta mi Ce-
dula por la Via Reservada de Indias ,
y Hacienda à las Aduanas , y demás
à quienes corresponda , para que to-
dos se arreglen unanimemente à su
literal disposicion , en cuya obser-
vancia tanto interesa el beneficio de
la causa pública , y el alivio de los
Pobres , dandoles una ocupacion fa-
cil con que puedan alimentarse , y
hacerse Vasallos utiles , y contribu-
yentes : Que asi es mi voluntad , y
que al traslado impreso de esta mi
Cedula , firmado de Don Antonio
Martinez Salazar , mi Secretario Con-
tador de Resultas , y Escribano de

Ca-

Camara mas antiguo , y de Gobier-
no del mi Consejo , se le dé la misma
fé , y credito que à su original. Dada
en Madrid à catorce de Julio de mil
setecientos setenta y ocho. = **YO EL**
REY. = Yo Don Juan Francisco de
Lastiri, Secretario del Rey nuestro
Señor , lo hice escribir por su manda-
do. = Don Manuel Ventura Figue-
roa. = Don Manuel Doz. = Don Luis
Urries y Cruzat. = Don Manuel de
Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. =
Registrada. = Don Nicolás Verdu-
go. = Theniente de Canciller Ma-
yor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original , de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*